

RIC-03-E2018-2017-JED-

Recurso de Apelación. Municipio Chalchuapa

Partido Gran alianza por la Unidad Nacional (GAN) contra Junta Electoral Departamental de Santa Ana

Resolución final

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las catorce horas y veinte minutos del veintidós de enero del año dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito firmado por el señor David Ramón Valdés Martínez, Presidente de la Junta Electoral Departamental de Santa Ana, presentado a las nueve horas y treinta y cinco minutos del cinco de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual remite recurso de apelación interpuesto por el partido Gran Alianza por la Unidad Nacional, GANA.

Por recibido el escrito firmado por el señor Douglas Ernesto Clemente Zepeda, Secretario de la Junta Electoral Departamental de Santa Ana, presentado a las nueve horas y treinta y seis minutos del quince de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual remite recurso de apelación interpuesto por el partido Gran Alianza por la Unidad Nacional, GANA.

Analizados los recursos presentados, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. El primer recurso de apelación fue interpuesto por el señor Juan Carlos Mendoza Portillo, como representante propietario del partido Gran Alianza por la Unidad Nacional, GANA, en contra de la resolución proveía por la Junta Electoral Departamental (JED) de Santa Ana el 3-01-2018.

2. En la resolución antes mencionada, esencialmente y para lo relevante del caso, la JED de Santa Ana resolvió DENEGAR la inscripción de la planilla en virtud del candidato Mario Rafael Ramos Sandoval, a quien se ha identificado como posible tráfuga; en virtud de haberse constatado, en la aplicación informática proporcionada por este Tribunal, que el ciudadano – integrantes de dicha planilla- participó en las elecciones 2015 y resultó electo por otro partido

II. 1. En el segundo recurso de apelación, el ciudadano Mendoza Portillo, en síntesis, expone que interpone recurso de apelación en contra de dicha resolución pues considera que el señor Mario Rafael Ramos Sandoval no se encuentra imposibilitado, según lo regulado en el artículo 226-A del Código Electoral, ya que no se encuentra impedido para inscribirse como Alcalde Municipal por el municipio de Santa Ana.

2. No agrega ninguna prueba documental a los alegatos planteado en su escrito.

III. 1. Respecto del trámite del recurso de apelación señala el artículo 264 del Código Electoral (CE) que “recibidas las diligencias por el organismo superior, éste abrirá a prueba el

incidente de apelación correspondiente por tres días, término en el cual las partes podrán presentar las pruebas y alegatos pertinentes. Concluido dicho término, el organismo fallará dentro del plazo de tres días”.

2. Es preciso acotar que dicha regla está formulada para su aplicación a una *generalidad de supuestos* en los que la decisión de un organismo electoral temporal o de este mismo Tribunal sea impugnada mediante dicho recurso.

3. Sin embargo, durante el desarrollo de un proceso eleccionario pueden presentarse casos en los que la aplicación de la regla antes referida puede incidir directamente en el desarrollo temporal de otros actos o procedimientos que se están ejecutando con el objetivo de preparar la realización del evento electoral.

4. Ante dichos casos, es perfectamente posible que este Tribunal pueda *concentrar* los actos procesales a fin de resolver con mayor celeridad el trámite del recurso y evitar dilaciones o desfases en la ejecución de la planificación aprobada para un determinado proceso electoral sin que ello pueda suponer una violación a las garantías del proceso constitucionalmente configurado.

5. El Tribunal puede realizar tal acción, en primer lugar, en virtud de constituirse en la máxima autoridad en materia electoral tal como lo determina la norma de competencia establecida en el artículo 208 inciso 4° de la Constitución de la República. En segundo lugar, porque de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en materia electoral, los actos procesales se tiene que realizar con la mayor proximidad temporal entre ellos, *debiendo* el juez concentrar en una misma sesión todos los actos que sea posible realizar, y en tercer lugar, porque el presente caso presenta la particularidad que el cierre de las inscripciones de candidaturas, y la definición pronta de los recursos pendientes de las mismas, es condición indispensable para poder ordenar la impresión de papeletas de votación, las que deben de estar impresas, al menos, veinte días antes de la elección (art.186 CE), lo cual justifica concentrar en un solo acto la decisión final sobre el recurso que ha sido interpuesto.

6. Al respecto, este Tribunal considera procedente resolver los recursos de apelación, omitiendo la apertura a pruebas, considerando que la base sobre la cual versará la decisión de este Tribunal para su decisión, radica *en analizar si es correcta o no la interpretación hecha por la JED de Santa Ana para denegar la planilla del partido GANA y prevenirle que suscituya a su candidato a Alcalde.*

3. En ese sentido, corresponde pasar a resolver el fondo de los recursos de apelación que han sido planteados.

IV. 1. En síntesis, el objeto de las apelaciones, y para lo relevante del caso, radica en la inconformidad con las actuaciones de la JED de Santa Ana que resolvió DENEGAR la inscripción de la planilla en virtud del candidato a Alcalde Mario Rafael Ramos Sandoval, por haber sido identificado como posible transfuga; en virtud de haberse constatado, en la aplicación informática proporcionada por este Tribunal, que el ciudadano –integrantes de dicha planilla- participó en las elecciones 2015 y resultó electo por un partido distinto.

2. En ese sentido, es preciso señalar que, de acuerdo a los sostenido por la jurisprudencia de este Tribunal, el ejercicio del derecho político a optar al cargo de elección popular de miembro de un Concejo Municipal requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución y las leyes secundarias, tal como lo determinan los artículos 71 ordinal 3º, 80 inciso 1º y 202 inciso 2º de la Constitución de la República (Cn), los cuales son desarrollados en forma legislativa en los artículos 164, 165 y 167 del Código Electoral (CE); así como el cumplimiento de otras disposiciones del ordenamiento jurídico electoral y general que resulten aplicables.

3. Es necesario indicar, como complemento de lo anterior, que el derecho a optar a un cargo de elección popular no es absoluto puesto que existen determinadas situaciones jurídicas – manifestadas generalmente en forma de prohibiciones- cuya constatación por parte del organismo electoral competente –Tribunal Supremo Electoral o Junta Electoral Departamental- pueden impedir la inscripción de un ciudadano para contender por un cargo de elección popular en un evento electoral determinado. Dichas situaciones jurídicas son denominadas inelegibilidades.

4. a. Dentro de estas situaciones se encuentra el transfuguismo político como una de las manifestaciones de fraude al elector, que en términos generales, según lo ha señalado la jurisprudencia constitucional –Inconstitucionalidad 66-2013, sentencia de 1-10-2014-, implica el abandono voluntario de una posición política representativa, adoptando una distinta de la que se ofreció y fue decidida así por los electores para ingresar a otra.

b. En ese sentido, también se ha determinado que el transfuguismo: “se entiende como la conducta de aquel que ocupa un cargo público en un órgano de representación y que, por cambios o motivaciones subjetivas u objetivas, deja de ubicarse dentro del grupo político que le



corresponde según la voluntad del electorado ingresando a otro” –Inconstitucionalidad 39-2016, sentencia de 1-03-2017-.

c. Asimismo, a través de la resolución de seguimiento proveída por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 18-12-2017 en el proceso de inconstitucionalidad 39-2016, se aclaró que la prohibición de transfuguismo o cualquier otro tipo de fraude al elector en el ámbito municipal, *tiene vigencia a partir del 1-X-2014, fecha en que ese tribunal desautorizó dicha figura por ser inconstitucional*; y se estableció además, el deber de abstenerse de inscribir candidatos para cargos en concejos municipales para las elecciones de 2018 a aquellas personas que hayan infringido dicha prohibición a partir del 1-X-2014.

V.1. Establecido lo anterior y luego de haber revisado y verificado la solicitud y documentación presentada, el Tribunal ha constatado que según el acta de escrutinio de diputados emitida por este Tribunal el 27-03-2015 y el Decreto de firmeza de dicho escrutinio publicados en el Diario Oficial N° 63, Tomo N° 407 del 10-04-2015, el ciudadano *Mario Rafael Ramos Sandoval*, resulto electo en el cargo de primer diputado suplente por el departamento de Santa Ana para el período 2015-2018 por el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN.

2. En ese orden de ideas, en aplicación de las reglas constitucionales derivadas de las sentencias de 1-10-2014 y 1-03-2017 así como la resolución de seguimiento de 18-12-2017, proveídas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de Inconstitucionalidad 66-2013 y 39-2016 respectivamente, este Tribunal concluye que el ciudadano *Mario Rafael Ramos Sandoval* infringe la prohibición de transfuguismo político establecido por dichos precedentes constitucionales, en tanto que fue electo por el partido FMLN como diputado suplente por el departamento de Santa Ana, para el período de 2015-2018; y en la solicitud de inscripción se incorpora al partido Gran alianza por la Unidad Nacional, GANA.

3. Como consecuencia de lo anterior, se concluye que concurre en el ciudadano Ramos Sandoval una causa de inelegibilidad que le impide ser inscrito como candidato postulado por el partido Gran Alianza por la Unidad Nacional, GANA para contender en las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa que se celebrarán el próximo 4-03-2018, por lo que procede confirmar las decisiones pronunciadas por la Junta Electoral Departamental de Santa Ana.

VI. Decidido lo anterior, corresponde ahora determinar los efectos jurídicos de la presente decisión.

En el presente caso, resulta preciso indicar que el objeto de los recursos está constituido por las resoluciones provea por la Junta Electoral Departamental (JED) de Santa Ana por la que resolvió:

1. Con fecha 3-01-2018 resolvió denegar la planilla del municipio de Chalchuapa por el partido GANA, porque al ingresar el nombre del candidato *Mario Rafael Ramos Sandoval* por considerarlo tráfuga.

2. La resolución del 10-01-2018 en la cual confirman la decisión de denegatoria de la planilla por el municipio de Chalchuapa del partido GANA, y en consecuencia se le previene al instituto político antes referido que realice la sustitución del candidato *Mario Rafael Ramos Sandoval*.

3. En ese sentido, en vista de haberse constatado por este Tribunal la existencia de causas de inelegibilidad en el ciudadano *Mario Rafael Ramos Sandoval*, el Tribunal estima procedente confirmar las resoluciones pronunciadas por la Junta Electoral Departamental (JED) de Santa Ana de fecha 3-01-2018 y 10-01-2018.

4. a. En ese sentido, es preciso señalar que los efectos jurídicos que se producen a partir de la resolución pronunciada por la JED de Santa Ana, al ser una denegatoria es propiamente el de una *denegatoria* de inscripción de la solicitud de inscripción presentada por el instituto político GANA.

b. No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta, que de conformidad con el inciso 1° del artículo 146 del Código Electoral, dentro del plazo de inscripción, los partidos políticos o coaliciones inscritas podrán hacer, *cuantas solicitudes de inscripción estimen convenientes pudiendo hacer cambios de candidatos o candidatas postulados, o sustituir o completar documentos de los mismos en la solicitud inicial.*

c. Asimismo, el inciso 2° de dicha disposición, establece que cuando la modificación motivada por la denegatoria de inscripción, *se podrá presentar nueva solicitud dentro de los cinco días siguientes a la notificación que la deniegue, aunque el plazo de inscripción haya concluido.* En dicha solicitud se podrá hacer cambios de los candidatos o candidatas postulados en las planillas respectivas o bien sustituir o completar los documentos de los mismos en la solicitud inicial. *Concluido el plazo de inscripción la solicitud se podrá hacer sólo una vez.*

d. Las anteriores reglas establecidas por el Código Electoral pueden permitir la modulación de los efectos de la presente resolución.

e. En vista de que el plazo de inscripción de candidaturas para Concejos Municipales finalizó el 21-12-2017, es preciso ordenar la devolución inmediata de la documentación que conforma el presente expediente administrativo a la JED de Santa Ana y comunicar la presente resolución al instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional, GANA, a fin de que *dentro de los cinco días siguientes a la notificación respectiva* pueda hacer los cambios pertinentes del *Mario Rafael Ramos Sandoval* –según el ordenamiento jurídico electoral aplicable- y completar la documentación correspondiente en la solicitud previamente presentada.

g. Este Tribunal considera procedente como lo hiciere en situaciones análogas a la presente –vgr. resolución final del recurso de nulidad de referencia NI-04-2015-; asimismo en consonancia con lo establecido en la resolución de seguimiento de 18-12-2017 antes referida y con la finalidad de garantizar el ejercicio del sufragio pasivo de los ciudadanos que conforman la lista de candidatos y candidatas al Concejo Municipal de Chalchuapa postulados por el instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional, GANA, *ordenar* a la Secretaría General de este Tribunal que, en caso de requerirle algún candidato o partido político, interponer sus buenos oficios para garantizar la inmediata expedición de la documentación necesaria para la inscripción de los ciudadanos sustitutos.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes expuestas y de conformidad con los artículos 72 ordinal 3°, 208 inciso 4° de la Constitución, sentencias de 1-10-2014 y 1-03-2017 así como la resolución de seguimiento de 18-12-2017, proveídas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de Inconstitucionalidad 66-2013 y 39-2016 respectivamente; 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 39, 40, 41 y 63.a, 64.a. v y xi, 263 y 264 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:**

a. *Sin lugar* los recursos de apelación interpuestos por el Juan Carlos Mendoza Portillo, en representación del partido Gran Alianza por la Unidad Nacional, GANA de la planilla de candidatos a Concejo Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, presentada por el instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional, GANA

b. *Confírmese* las resoluciones de fecha 3-01-2018 y 10-01-2018, proveídas por la Junta Electoral Departamental de Santa Ana.

c. *Notifíquese* la presente resolución al instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional, GANA a fin de que *dentro de los cinco días siguientes a la notificación respectiva*

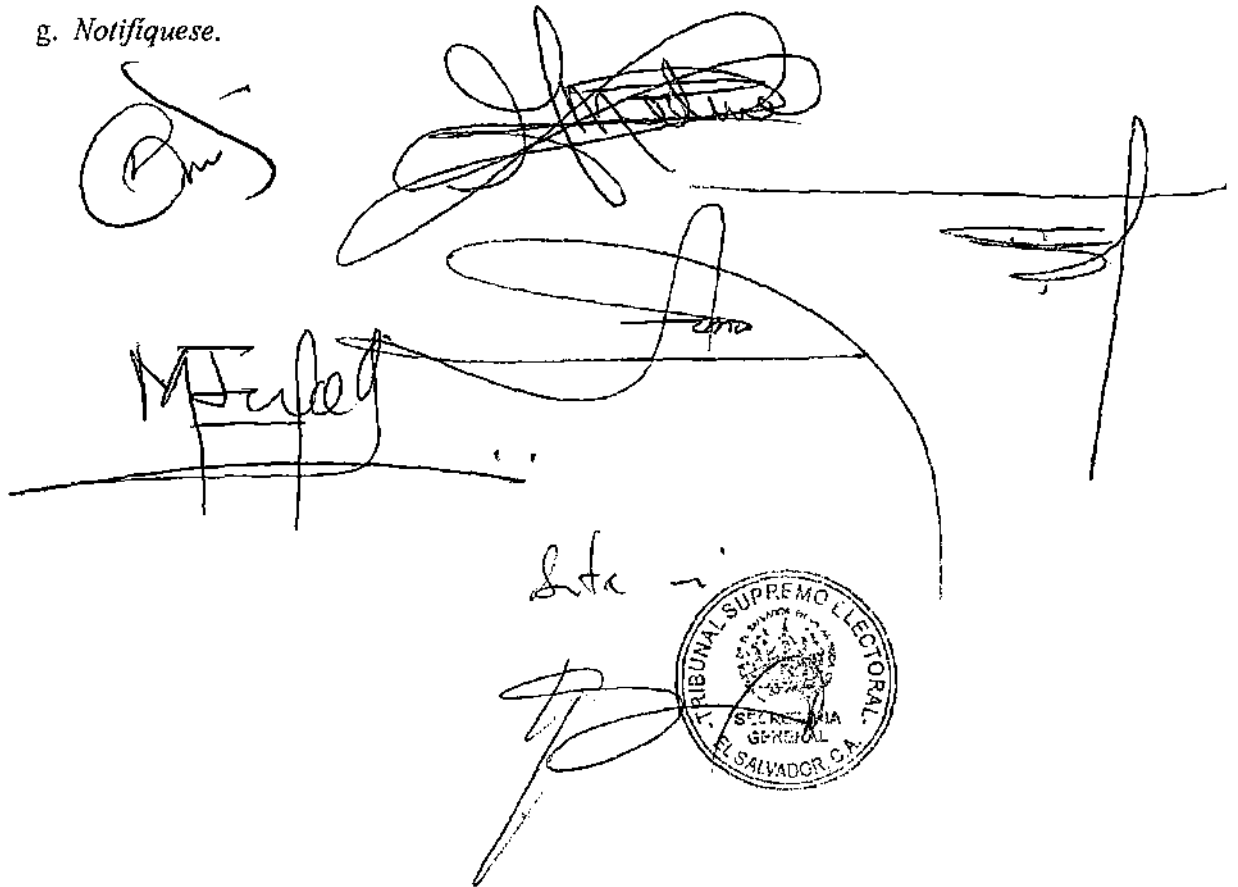
pueda hacer los cambios pertinentes del candidato *Mario Rafael Ramos Sandoval* –según el ordenamiento jurídico electoral aplicable- y completar la documentación correspondiente en la solicitud de inscripción de candidaturas a miembros de Concejos Municipales de Chalchuapa presentada ante la Junta Electoral Departamental de Santa Ana.

d. *Ordénese* a la Secretaría General de este Tribunal que, en caso de requerirlo algún candidato o partido político, interponer sus buenos oficios para garantizar la inmediata expedición de la documentación necesaria para la inscripción del ciudadano sustituto.

e. *Devuélvase* las presentes diligencias a la JED de Santa Ana

f. De conformidad con el artículo 266 del Código Electoral el presente fallo no admite ningún recurso.

g. *Notifíquese.*



The image contains several handwritten signatures and a circular official stamp. The signatures are written in black ink and are somewhat stylized. One signature is on the left, another is in the center, and a third is on the right. A large, sweeping signature is also present in the middle. The circular stamp is located in the lower right quadrant and contains the text: "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL", "SECRETARÍA GENERAL", and "EL SALVADOR, C.A.". The stamp is partially obscured by a signature.